

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 16/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00100-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL RUIZ MINDIOLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Por secretaría líquidese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, en su numeral noveno 9 . . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA...	 
2	20001-33-33-003-2012-00135-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Por secretaría líquidese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, en su numeral noveno 9 . . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA...	 
3	20001-33-33-003-2012-00163-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVAEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Interlocutorio	Por secretaría líquidese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, en su numeral noveno 9 . . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA...	 

4	20001-33-33-003-2016-00260-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BETSABET MANJARREZ DE OSPINO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 18 de abril de 2023 a las 09:00 a.m., la cual se llevará a cabo de forma presencial, con la advertencia que si no concurren...	 
5	20001-33-33-003-2020-00310-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA ALEXANDRA QUINTERO SILVA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Teniendo en cuenta que la entidad demandada ESE Hospital Local de Aguachica en escrito de contestación de la demanda propuso la excepción de Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento...	 
6	20001-33-33-003-2021-00281-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ABRAHAM - ROMERO ARIZA	MUNICIPIO DE EL COPEY, CONCESION ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL COPEY	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/02/2023	Auto de Tramite	REMITIR al Juzgado Noveno 9 Administrativo de Valledupar, el proceso adelantado por Abraham Romero Ariza, contra el Municipio de el Copey Cesar y la Concesión Alumbrado Público de él Copey, bajo el r...	 
7	20001-33-33-003-2023-00016-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAID VILLEGAS SANTANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Conciliación	15/02/2023	Auto de Tramite	Conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría infórmese a la Contraloría General de la República, que a esta Agencia Judicial le correspondió el trámite de la...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: José Rafael Ruiz Mindiola.
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- hoy Unidad de Nacional de Protección-UNP-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00100-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de aclaración del auto adiado 19 de octubre de 2022¹, en el cual esta judicatura fijó el valor correspondiente a las agencias en derecho causadas en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

El Despacho en providencia adiada 19 de octubre de 2022, siguiendo los parámetros establecidos por el Código General del Proceso, en su artículo 366 y por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 del 2003, en su artículo 6. Numeral 3.1.2, fijó por concepto de agencias en derecho en el proceso de la referencia la suma de Cinco Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos ML (\$5.149.952) a cargo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y a favor de José Rafael Ruiz Mindiola.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, nos enseña que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos, motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente² :

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

De lo anterior se colige que los autos se podrán aclarar de oficio o a petición de parte siempre y cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; lo cual en el asunto bajo examen no acontece en tanto el auto que fija el valor correspondiente a las agencias en derecho

¹ Ver SAMAI.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. .

de fecha 19 de octubre de 2022, no contiene concepto y/o frases que ofrezcan dudas en cuanto a su determinación, como quiera que solamente se hace mención únicamente al valor fijado para las agencias en derecho, valor este que no corresponde al valor total de las costas procesales.

Se observa que la parte accionante solicita se aclare la providencia que fija el valor de las agencias en derecho, al estimar que este *“no aclara a cuánto ascienden las pretensiones de la demanda acogidas en la sentencia, ni señala el porcentaje que, respecto de las mismas, tomó al momento de fijar la suma que reconoció y ordenó incluir en la liquidación de costas”*; sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, el valor dado para el concepto de agencias en derecho, se fijó en los términos consignados en el numeral 9° de la sentencia³ de primera instancia adiada 19 de junio de 2018⁴, siguiendo para ello los parámetros establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 366 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 2003, en su artículo 6. Numeral 3.1.2.

Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el concepto agencias en derecho hace parte integrar de las costas procesales, por lo que, si a alguna de las partes le asiste algún reparo por este concepto, puede ser controvertido a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba las costas procesales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 ejusdem.

En consecuencia, esta judicatura despachara desfavorablemente la solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración realizada por el apoderado del demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: por secretaría líquídese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, en su numeral noveno (9°).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

3 Item 1. C02 expediente digital.

4 La cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021. No hubo condena en costas en esta instancia. Item 29 C02 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a92972b60cf7902bd2dc15f9b2e50d120e251358a11c72587978e143d4c3755**

Documento generado en 14/02/2023 07:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Segundo Miguel Caro Bonilla.
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- hoy Unidad de Nacional de Protección-UNP-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00135-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de aclaración del auto adiado 19 de octubre de 2022¹, en el cual esta judicatura fijó el valor correspondiente a las agencias en derecho causadas en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

El Despacho en providencia adiada 19 de octubre de 2022, siguiendo los parámetros establecidos por el Código General del Proceso, en su artículo 366 y por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 del 2003, en su artículo 6. Numeral 3.1.2, fijó por concepto de agencias en derecho en el proceso de la referencia la suma de Dos Millones Sesenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos ML (\$2.066.969) a cargo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y a favor de Segundo Miguel Caro Bonilla.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, nos enseña que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos, motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente² :

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

De lo anterior se colige que los autos se podrán aclarar de oficio o a petición de parte siempre y cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; lo cual en el asunto bajo examen no acontece en tanto el auto que fija el valor correspondiente a las agencias en derecho

¹ Ver SAMAI.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. .

de fecha 19 de octubre de 2022, no contiene concepto y/o frases que ofrezcan dudas en cuanto a su determinación, como quiera que solamente se hace mención únicamente al valor fijado para las agencias en derecho, valor este que no corresponde al valor total de las costas procesales.

Se observa que la parte accionante solicita se aclare la providencia que fija el valor de las agencias en derecho, al estimar que este “*no aclara a cuánto ascienden las pretensiones de la demanda acogidas en la sentencia, ni señala el porcentaje que, respecto de las mismas, tomó al momento de fijar la suma que reconoció y ordenó incluir en la liquidación de costas*”; sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, el valor dado para el concepto de agencias en derecho, se fijó en los términos consignados en el numeral 9° de la sentencia³ de primera instancia adiada 19 de junio de 2018⁴, siguiendo para ello los parámetros establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 366 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 2003, en su artículo 6. Numeral 3.1.2.

Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el concepto agencias en derecho hace parte integrar de las costas procesales, por lo que, si a alguna de las partes le asiste algún reparo por este concepto, puede ser controvertido a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba las costas procesales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 ejusdem.

En consecuencia, esta judicatura despachara desfavorablemente la solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración realizada por el apoderado del demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría liquídese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, en su numeral noveno (9°).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

3 Item 1. C02 expediente digital.

4 La cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 29 de octubre de 2020. No hubo condena en costas en esta instancia. Item 35. C02 expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe25a864d7f5c3b2b7cc2434540cf53c2658ad6d5dd4b40f51ffdf30e86ccc**

Documento generado en 14/02/2023 07:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Omar Pedroza Narváez.
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- hoy Unidad de Nacional de Protección-UNP-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00163-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de aclaración del auto adiado 19 de octubre de 2022¹, en el cual esta judicatura fijó el valor correspondiente a las agencias en derecho causadas en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

El Despacho en providencia adiada 19 de octubre de 2022, siguiendo los parámetros establecidos por el Código General del Proceso, en su artículo 366 y por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 del 2003, en su artículo 6. Numeral 3.1.2, fijó por concepto de agencias en derecho en el proceso de la referencia la suma de Dos Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos ML (\$2.886.539) a cargo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y a favor de Omar Pedroza Narváez.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, nos enseña que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos, motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente² :

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...

De lo anterior se colige que los autos se podrán aclarar de oficio o a petición de parte siempre y cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; lo cual en el asunto bajo examen no acontece en tanto el auto que fija el valor correspondiente a las agencias en derecho de fecha 19 de octubre de 2022, no contiene concepto y/o frases que

¹ Ver SAMAI.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. .

ofrezcan dudas en cuanto a su determinación, como quiera que solamente se hace mención únicamente al valor fijado para las agencias en derecho, valor este que no corresponde al valor total de las costas procesales.

Se observa que la parte accionante solicita se aclare la providencia que fija el valor de las agencias en derecho, al estimar que este “*no aclara a cuánto ascienden las pretensiones de la demanda acogidas en la sentencia, ni señala el porcentaje que, respecto de las mismas, tomó al momento de fijar la suma que reconoció y ordenó incluir en la liquidación de costas*”; sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, el valor dado para el concepto de agencias en derecho, se fijó en los términos consignados en el numeral 9° de la sentencia³ de primera instancia adiada 19 de junio de 2018⁴, siguiendo para ello los parámetros establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 366 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 2003, en su artículo 6. Numeral 3.1.2.

Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el concepto agencias en derecho hace parte integrar de las costas procesales, por lo que, si a alguna de las partes le asiste algún reparo por este concepto, puede ser controvertido a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba las costas procesales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 ejusdem.

En consecuencia, esta judicatura despachara desfavorablemente la solicitud de aclaración del auto de fecha 19 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración realizada por el apoderado del demandante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría líquidese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, en su numeral noveno (9°).

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

³ Item 1. C02 expediente digital.

⁴ La cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020. No hubo condena en costas en esta instancia. Item 32. C02 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be540e50c69cb734986faafa102b102914eead5529886f928c7d59c4aed67ec0**

Documento generado en 14/02/2023 07:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Betsabeth Manjarrez de Ospino.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00260-00

En el presente asunto, estaba programada audiencia de pruebas para el día 14 de febrero de 2023, a las 09:00 a.m. de manera presencial, sin embargo, el apoderado de la parte actora solicita aplazamiento por cuanto los testigos se encuentran en una vereda del municipio de Chiriguaná y ha sido imposible la comunicación con los mismos, haciéndose imposible el desplazamiento hasta la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 18 de abril de 2023 a las 09:00 a.m., la cual se llevará a cabo de forma presencial, con la advertencia que si no concurren a la misma no se citarán nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Martha Quintero Silva.

DEMANDADO: ESE Hospital Local de Aguachica.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00310-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A².

Al respecto, tenemos que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA **y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.**³

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- ESE Hospital Local de Aguachica- en escrito de contestación⁴ de la demanda propuso la excepción de “Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, se diferirá el estudio y resolución de la referida excepción, para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo anterior y dado el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011; en consecuencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de abril de 2023, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

3 En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

4 Item 16. C01 expediente digital.



Se les recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. María Farina Cuello Quiñonez, identificada con CC: 22.548.604 y TP: 113.798 del C.S de la J., como apoderada judicial de la ESE Hospital Local de Aguachica, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario.⁵

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84859d1499075e84b7a7fc3ff7c5a456c8259f5b407bd05d1f4af527c73f1ee**

Documento generado en 14/02/2023 07:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Abraham Romero Ariza.
DEMANDADO: Municipio de El Copey- Cesar- Concesión Alumbrado Público.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00281-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Valledupar, en compensación por el proceso devuelto bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00337-00

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Valledupar, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo radicado 20001333300320140033700, en el cual funge como demandante Esther Daza contra la UGPP, el cual fue remitido a dicho Despacho judicial con ocasión a la redistribución ordenada a través del Acuerdo No CSJCEA22-67 del 22 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

Mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo en Valledupar, Distrito Judicial del Cesar, a partir del primero (1°) de agosto de 2022, el cual se denominaría Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

A su vez, el artículo 10 del Acuerdo *ejusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo entre otros aspectos que estos “conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado prueba (...)”.

De otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo No CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de ciento quince (115) procesos, dentro de los cuales se encontraba el radicado 20001333300320140033700.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 y del artículo primero (1°) parágrafo primero (1°) del Acuerdo CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022; por lo que se dispondrá su remisión al

¹ Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional”

Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Valledupar en COMPENSACIÓN, por la devolución del proceso radicado 20001333300320140033700.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Valledupar, el proceso adelantado por Abraham Romero Ariza, contra el Municipio de el Copey- Cesar y la Concesión Alumbrado Público de él Copey, bajo el radicado 20001333300320210014300, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12² del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, realizando las anotaciones correspondientes en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

² **ARTÍCULO 12. Redistribución de procesos.** Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de las partes, las secretarías de los tribunales administrativos, las secretarías de los juzgados administrativos y las oficinas de apoyo o de servicios, según el caso, informarán por los medios digitales pertinentes, a los usuarios y a sus apoderados las medidas adoptadas en el presente Acuerdo.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf2f7012b47cd97692331f947e27480756a11f3a5515f5d39022520985008d5**

Documento generado en 14/02/2023 07:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación

DEMANDANTE: Conciliación

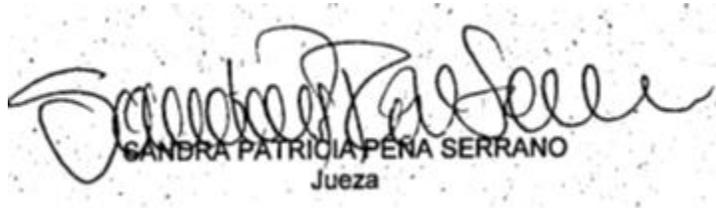
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00016-00

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría infórmese a la Contraloría General de la República, que a esta Agencia Judicial le correspondió el trámite de la Conciliación de la referencia.

Sírvase adjuntar a dicha comunicación el link para acceder al expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir